

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

CARLOS MOJICA ROMERO,

Recurrente,

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO,

Recurrido.

KLRA201500137

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Trabajo y Recursos  
Humanos, Negociado  
de Seguridad de  
Empleo,  
(Apel. Núm. CR-  
06529-13S).

Sobre:  
Inelegibilidad a los  
beneficios de  
compensación por  
desempleo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2015.

El 10 de febrero de 2015, el Sr. Carlos Mojica Romero (Sr. Mojica) instó el recurso de revisión especial del epígrafe. En él, solicita la revisión de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, que denegó su apelación e impugnación de la determinación de descalificarlo para recibir los beneficios de compensación por desempleo. Véase, *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA secs. 701-717.

Dicha *Decisión* fue dictada el 15 de diciembre de 2014, y archivada y notificada el 16 de diciembre de 2014, y en ella se apercibe al recurrente de que el término para solicitar la revisión ante este Foro es de 30 días, contados

a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final.

Evaluated los autos del caso, se desestima el recurso instado por el Sr. Mojica por falta de jurisdicción, por tratarse de un recurso tardío.

I.

A.

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por tanto, cuando un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Cónsono con tal principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para

acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa se instituyen en la Ley Núm. 103-2003, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*; la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3 LPRA sec. 2172; y la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

Así, pues, al amparo del Art. 4.006(c) de la *Ley de la Judicatura*, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas.

A su vez, la Sec. 4.2 de la LPAU provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento dispone que el escrito de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Por tratarse de un término jurisdiccional, es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012).

## II.

A la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso. Cual esbozado antes, la *Resolución* recurrida se archivó y notificó al Sr. Mojica el 16 de diciembre de 2014. De acuerdo al marco jurídico discutido, a partir de ese momento, el Sr. Mojica disponía de un término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de revisión administrativa. Dicho término venció el 15 de enero de 2015; **sin embargo, el Sr. Mojica presentó su recurso de revisión ante nos el 10 de febrero de 2015**. Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión. En su consecuencia, procede su desestimación.

## III.

Conforme a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese, además, a la agencia recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones